

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00056-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 18 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 146

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MONTESUMA, en contra del TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite denominado "NOMBRE DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES", considera el Despacho que la parte actora omitió señalar el representante legal de la enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que la persona jurídica no comparece de manera directa al proceso.
2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 ibidem, en tanto que, se omitió cuantificar el crédito laboral reclamado en la súplica 6ª.

De igual forma, frente a las acreencias de trabajo solicitadas en los pedimentos de los numerales 8º, 10º, 11º y 13º, debe indicarse que se omitió precisar, de manera detallada, el valor por cada anualidad que se reclama, en tanto que tan sólo se limitó a incluir una suma total y no resulta claro para el Juzgado la forma en que fueron calculadas.

En el mismo sentido, considera esta instancia que en las súplicas 5ª y 12 se hace alusión a la misma pretensión, esto es, que se declare la falta de pago del auxilio de cesantías, por parte del empleador, durante el periodo por el que se sostuvo la relación de trabajo que se reclama.

Finalmente, dado que el Despacho entiende que tanto la pretensión 15 como la 16 se refieren a la indemnización por falta de pago, contemplada por el artículo 65 del CST, se le solicita a la parte que proceda a la unificación de las mismas y en caso de tratarse de acreencias diferentes, señale de manera clara y puntual, el fundamento legal de la súplica 15. En todo caso, se procura que se explique, de manera detallada, el periodo por el cual se causan estas

acreencias, señalando los extremos inicial y final de la misma, así como la forma en que se está liquidado.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral, esto es, cuantificándolas de manera puntual, por anualidad e indicando su valor total y el periodo por el que se causa.

3. Por otro lado, de la verificación del libelo gestor, se observa que se tiene un capítulo denominado “VI. HECHOS” y otro llamado “VIII. OMISIONES”, por lo que se les solicita que se unifiquen estos dos acápites en uno solo, conforme lo señala el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, debidamente clasificados y enumerados.
4. Finalmente, dentro del acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se observa que se indicó, inicialmente, \$ 55.000.000. No obstante, al final se indica que corresponde a \$ 35.000.000, sin señalar de manera expresa la forma en que calcularon tales sumas, pues los valores no guardan relación con las sumas señaladas por las acreencias reclamadas en el capítulo de pretensiones.

En todo caso, en el mismo aparte del libelo gestor se intenta discriminar las peticiones de la demanda. No obstante. Se hace referencia a conceptos no incluidos en el capítulo de PRETENSIONES, como lo son el pago de la afiliación y cotización a la seguridad social, las incapacidades médicas, las horas extras nocturnas, los días dominicales y festivos, así como la dotación de trabajo.

A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1º del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, a la fecha de presentación de la demanda, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, así como la forma en que fue calculada, indicando, de manera justificada, si supera o no la cuantía de 20 smlmv.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MONTESUMA, en contra del TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

18/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eab8481ff7d037884b53386f4862137ed70960c0da6d9f3a374996f323195b**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>